

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Acción de tutela

Accionante. **ANTHONY DE JESÚS POLO NAVARRO.**

Accionadas. **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y Otro.**

Derechos fundamentales. **Igualdad y otros.**

Radicación. **23417310300120260001801 FOLIO 101-2026**

Magistrado Ponente. **PABLO JOSE ÁLVAREZ CAEZ.**

Acta N° 11

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Se resuelve la impugnación interpuesta por el actor, contra la sentencia de tutela dictada el 18 de febrero 2026, por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, Córdoba, que negó por improcedente el auxilio.

I ANTECEDENTES

1. La demanda.

El promotor, impetró acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, para que le sean amparados sus derechos fundamentales *a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos*, por consiguiente, se ordene a las accionadas que incluya dentro de la ponderación final de la etapa de valoración de antecedentes su título de Máster en Dirección y Gestión del Recursos Humanos y se le pondere con 73 puntos en dicha etapa del proceso.

De igual modo, solicita que se ordene a las accionadas que se consoliden nuevamente los resultados definitivos de la convocatoria en mención para el empleo denominado Fiscal delegado Ante Jueces Penales del Circuito Especializados, identificado con el código OPECE No. I-102-M-01-(419).

Asimismo, pide que se ordene a las accionadas modificar la lista de elegibles para proveer las 419 vacantes definitivas del empleo denominado Fiscal delegado Ante Jueces Penales del Circuito Especializados, identificado con el código OPECE No. I-102-M-01-(419), teniendo en cuenta la valoración a su título de posgrado.

Sustenta sus pretensiones en que la Fiscalía General de la Nación, expidió el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 *"Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"*.

Indica que en dicho acuerdo se cita que el Decreto Ley 020 de 2014, en su artículo 2º define el sistema especial de carrera de la Fiscalía General de la Nación.

Explica que el artículo 7º del mismo Decreto, establece que los empleos de la Fiscalía están distribuidos en grupos, así: Grupo de Fiscalía, Grupo de Policía Judicial y, Grupo de Gestión y Apoyo Administrativo.

Narra que en relación con los concursos o procesos de selección para proveer los cargos de la Fiscalía General de la Nación, el referido Decreto Ley 020 de 2014, en sus artículos 22, 23 y 24, dispone que estos podrán ser de ingreso y de ascenso, señalando que en los de ingreso, podrán participar todas las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos, sin ningún tipo de discriminación.

Cuenta que la Fiscalía General de la Nación, adelantó el proceso de selección Licitación Pública No. FGN-NC-LP-0005-2024, resultado del cual se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024 entre la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Arguye que en virtud de lo establecido en los artículos 7 del Decreto Ley 020 de 2014 y 63 del Decreto Ley 898 de 2017, para este Concurso de Méritos, el criterio técnico a utilizar para la ubicación de las vacantes objeto de provisión se fundamenta en una ubicación mixta, para el caso del Grupo o Área Gestión y Apoyo Administrativo, la ubicación de las vacantes se encuentra distribuida en relación con los Procesos y Subprocesos del Sistema de Gestión Integral-SGI.

Explica que dentro de los Procesos y Subprocesos del Sistema de Gestión Integral - SGI- de la entidad que cuentan con empleos en la convocatoria del Concurso de Méritos, se encuentra el Proceso Misional de investigación y judicialización.

Informa que en el capítulo I del mencionado Acuerdo No. 3 de 2025, denominado disposiciones generales, el párrafo del Artículo 1 enuncia que para el Concurso de Méritos FGN 2024, los aspirantes podrán participar para sólo un empleo.

Asegura que en el Capítulo II denominado empleos ofertados y modalidades del concurso, en el Parágrafo 1 del Artículo 6 enuncia: *"La consulta de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, una vez iniciada la fase de divulgación del presente concurso de méritos, podrá ser realizada en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://sidca3.unilibre.edu.co>"*.

Esgrime que el Parágrafo 2 del mismo artículo menciona: *"La OPECE para el presente concurso de méritos contiene toda la información respecto del empleo de interés del aspirante, como la codificación empleada que dé cuenta de la identificación del empleo; modalidad –ascenso o ingreso–; ubicación del empleo por Grupo o Proceso, según corresponda; número de vacantes; propósito y funciones del empleo; requisitos mínimos exigidos; condiciones de participación; equivalencias y asignación básica del empleo. La OPECE se identifica con la codificación correspondiente en el Anexo No. 1 OPECE, la cual hace parte integral del presente Acuerdo"*.

Esboza que como es profesional del derecho, con posgrado en derecho administrativo y Máster Universitario en Dirección y Gestión de Recursos Humanos y por su amplia experiencia en el litigio y el sector público podría participar con mayor éxito en los cargos pertenecientes al proceso Misional de investigación y judicialización del grupo de procesos misionales.

Asimismo, indica que participó en la convocatoria de la Fiscalía General de la Nación, amparada en el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, y obtuvo una calificación satisfactoria en las pruebas eliminatorias y clasificatorias, para acceder a una vacante definitiva del empleo denominado, Fiscal Delegado ante Jueces Penales Del Circuito Especializados, identificado con el código OPECE No. I-102-M-01-(419), en la modalidad de ingreso, por lo cual continuó en el concurso, con la expectativa de la ponderación respectiva en las siguientes etapas del mismo, en especial la etapa de valoración de antecedentes

Aduce que en la etapa de valoración de antecedentes no puntuaron su Master de Dirección y Gestión de Recursos Humanos, debidamente aportado al momento de la inscripción a la convocatoria obteniendo una ponderación definitiva de 63 puntos sobre 100, y solamente 15 puntos de un máximo de 25 puntos, otorgado solamente por la especialización en derecho administrativo, desconociendo y vulnerando sus esfuerzos profesionales, familiares, académicos y económicos emergidos de la entereza de haber realizado estudios de posgrado en la modalidad de Máster Universitario en la Universidad de la Rioja.

Dice que dentro del término legal respectivo presentó la reclamación sobre la ponderación final.

Arguye que las accionadas confirmaron el puntaje obtenido y negaron el estudio y puntuación del Máster en Dirección y Gestión de Recursos Humanos, argumentando que el título no cumplía con los parámetros establecidos dentro de la convocatoria, máxime cuando dentro del término legal de las reclamaciones demostró que el título se encontraba apostillado, 4 años antes de la divulgación de la convocatoria, lo que a su juicio constituye un hecho cierto, notorio e irrefutable, enmarcado en el principio de legalidad de los documentos públicos emanados de autoridades administrativas.

2. Actuaciones procesales

El A quo, el 4 de febrero de 2026, admite el trámite de marras y ordena vincular a todos los concursantes inscritos para el empleo denominado Fiscal Delegado Ante Jueces Penales del Circuito Especializados, identificado con el código OPECE No. I-102-M-01-(419).

3. Trámite, contestación, sentencia y recurso.

Tras haberse dispuesto la notificación al organismo accionado, el apoderado de la **Unión Temporal Convocatoria FGN**, solicita que se desestimen las pretensiones formuladas por el accionante y, en consecuencia, se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por cuanto no se configura vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados.

Manifiesta que es cierto que el tutelante se encuentra participando en el concurso de méritos Convocatoria FGN 2024, aspirando al cargo de Fiscal delegado Ante Jueces Penales Del Circuito Especializados, identificado con la OPECE I-102-M-01-(419) y, en efecto, cumplió con los requisitos para ser admitido, presentó las pruebas escritas, las cuales superó al obtener una calificación superior a los 65 puntos y se encuentra participando actualmente en la convocatoria.

Indica que no es cierto que en la etapa de Valoración de Antecedentes se haya otorgado un trato injustificado o discriminatorio al accionante. La calificación asignada obedeció estrictamente a la aplicación objetiva de los criterios previamente establecidos en el Acuerdo de Convocatoria, los cuales son de obligatorio cumplimiento tanto para la entidad como para todos los aspirantes, en garantía de los principios de igualdad, mérito y transparencia.

Explica que la puntuación obtenida corresponde exclusivamente a los documentos que cumplieron integralmente con los requisitos formales y sustanciales exigidos en la convocatoria. En relación con el título de Máster en Dirección y Gestión de Recursos Humanos, es preciso señalar que al tratarse de un estudio realizado en el exterior, debía encontrarse debidamente apostillado o legalizado conforme a la normativa vigente, como requisito indispensable para su validez en el territorio nacional. Al no acreditarse dicha formalidad dentro del término de inscripción, el documento no podía ser tenido en cuenta para efectos de puntuación, en aplicación estricta del principio de legalidad y de las reglas del concurso.

Asegura que aun en el evento de superar el requisito formal mencionado, el programa académico referido no guarda relación directa con las funciones propias del empleo ofertado dentro del proceso misional de Investigación y Judicialización, conforme a lo establecido en la OPECE. En consecuencia, tampoco cumplía con el criterio de pertinencia exigido para su valoración como educación formal adicional susceptible de puntuación.

Expone que la decisión adoptada no fue arbitraria ni caprichosa, sino el resultado de la aplicación uniforme de las reglas de la convocatoria, sin que se configure vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por el actor.

En lo que respecta a los documentos anexados en la tutela relacionados con el apostillado y la convalidación del título por parte del Ministerio de Educación Nacional, afirma que estos debieron ser aportados en el momento de la inscripción junto con el diploma, no en instancia de reclamación y mucho menos en instancia de tutela, toda vez que este mecanismo excepcional no es la vía para realizar adición de documentos en un concurso de méritos, cuya única oportunidad de presentar los documentos y certificaciones para demostrar la experiencia y estudios obtenidos por el aspirante es en la inscripción.

Reitera que el Magister en Dirección y Gestión de Recursos Humanos, no se relaciona con el empleo al cual aspira el demandante, razón adicional para no ser objeto de puntuación en virtud de lo establecido en el artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025, en el cual se señalan los criterios que se deben atender al realizar la valoración de antecedentes, advirtiendo que tales criterios se aplicarán siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

Aduce que al no encontrarse relacionado el estudio aportado con las funciones del empleo tampoco es procedente la asignación de calificación y que el acuerdo de convocatoria No. 001 de 2025, establece el requisito del apostille o convalidación de los estudios realizados en el extranjero.

Finalmente, indica que mientras dicho programa académico se enfoca en el desarrollo organizacional, la administración de recursos humanos, el liderazgo empresarial y la gestión de procesos administrativos internos, las funciones del empleo I-102-M-01-(419), van orientadas a la aplicabilidad de la normatividad penal colombiana, a la persecución penal y la investigación de conductas delictivas de alta complejidad. Al ser la gestión del talento humano una disciplina orientada a la administración de personal y no a la persecución de conductas punibles, no se configura el nexo causal necesario para determinar la relación entre el título y el empleo a proveer.

3.2. Intervención de la señora Zully María Sandoval Álvarez

La ciudadana en mención también participante del empleo denominado Fiscal delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, manifiesta que coadyuva la acción de tutela propuesta y solicita que se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la UT, reconsiderar la consolidación de sus notas y realizarla conforme a los términos de la convocatoria y los resultados realmente obtenidos y acreditados.

3.3. Contestación de la Fiscalía General de la Nación.

El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, se desvincule a la Fiscal General de la Nación del presente trámite tutelar.

Indica que de acuerdo con lo informado por el operador del concurso, es cierto que el tutelista se encuentra inscrito en el empleo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, identificado con la OPECE I-102-M-01-(419), y que superó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP). En consecuencia, presentó el 24 de agosto de 2025 las pruebas escritas correspondientes al empleo para el cual se inscribió. En dichas pruebas obtuvo un puntaje superior a 65.00, equivalente al mínimo aprobatorio conforme a lo previsto en el artículo 22 del Acuerdo 001 de 2025.

Expone que no es cierto lo manifestado por el actor respecto de haber recibido un trato injustificado y discriminatorio, en tanto que la calificación otorgada obedeció estrictamente a la aplicación objetiva de los criterios previamente establecidos en el Acuerdo de Convocatoria, sin que se advierta irregularidad en su aplicación.

Indica que la puntuación obtenida corresponde exclusivamente a los documentos que cumplieron integralmente con los requisitos formales y sustanciales exigidos en la convocatoria.

Asegura que la actuación del operador se ajustó plenamente a derecho, garantizando la transparencia y la correcta aplicación del reglamento del concurso de méritos. No se evidencia vulneración alguna de los derechos del accionante. Por lo anterior, no es cierto que la decisión adoptada por el operador carezca de rigor técnico o de experticia, ni mucho menos que constituya una determinación injusta.

Ya por último, expresa que no es procedente que a través de la acción de tutela, el impulsor pretenda revivir esta etapa ni revivir términos ya precluidos, pues acceder a ello implica violar el reglamento del presente concurso de méritos, así como los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes que cumplieron las normas del concurso y cargaron los documentos que pretendían hacer valer en la aplicación SIDCA3 bajo los parámetros establecidos.

4. Fallo de primera instancia.

El A-quo, el 18 de febrero de 2026, declaró improcedente el amparo, argumentando que la presunta afectación ius fundamental alegada por la no validez dentro del concurso del título otorgado en el exterior, sería abordada adecuadamente por el juez contencioso, contando el actor con esta importante herramienta jurisdiccional que desplaza la tutela; litigio aquel donde contaría con la posibilidad de medidas cautelares como la suspensión de los efectos del acto administrativo mediante el cual se negó la reclamación, que desplaza el mecanismo residual de la tutela.

5. Impugnación.

Inconforme el tutelante, impugna el fallo manifestando que expondrá los motivos de su inconformidad ante esta Corporación.

6. Memorial del accionante.

Encontrándose en trámite la impugnación, el censor manifestó en síntesis que las reglas de procedencia de la tutela contra actuaciones del concurso de méritos no fueron valoradas en debida forma, por cuanto la acción constitucional procede para evitar un perjuicio irremediable y que el mecanismo de la nulidad y restablecimiento del derecho no resulta eficaz dado que las circunstancias del caso requieren la adopción del amparo para evitar que se agrave la situación violatoria.

Indica que la no concesión del amparo y la exclusión de su título de maestría que goza de la presunción de autenticidad causan un efecto desproporcional sobre sus derechos legítimos en el concurso de méritos, al estar incluido en la lista de elegibles con una desventaja considerable.

Señala que la puntuación equivocada que obtuvo al tener por no presentado su título de maestría repercute en la ubicación de la lista y no le permite acceder en condiciones dignificantes (de acuerdo al perfil académico que presentó) al cargo, pues otros participantes lo sobrepasan.

Explica que de no producirse la orden de amparo en esta etapa de composición de la lista y antes que se agote la posesión de los cargos, ocasionará un perjuicio sobre sus derechos fundamentales que resultará imposible remediar.

Expone que la administración traicionó la confianza legítima en cuanto hechos y circunstancias que son vinculantes dentro del concurso de méritos, en la forma como agregó requisitos por fuera del debate de las reclamaciones.

Indica que la Unión Temporal hizo incurrir en error al Juez de primera instancia, señalando un requisito que no está incluido en la convocatoria, para postergar aún más la vulneración causada, lo que provocó que se dictara una sentencia que lo desfavorece y propicia la imposibilidad de remediar la situación incluyéndolo en la lista en una posición desventajosa que no le corresponde.

II. CONSIDERACIONES:

1. Competencia

Se tiene que este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del fallo fustigado, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, entre tanto las reglas de reparto se atendieron y dado que esta Corporación es superior funcional del Juzgado de primer grado.

2. Problema Jurídico

Corresponde a este Colegiado determinar, en principio, la procedencia o no de la presente acción constitucional, de ser procedente, entrará esta Sala a establecer si hay lugar a conceder el auxilio tuitivo y, en consecuencia, acceder a las pretensiones del inicialista.

Sea lo primero advertir que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, fue creada para proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades o por particulares en los casos expresamente señalados en el primer decreto anotado, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer tales derechos.

En el presente asunto se observa, que el accionante reprocha particularmente que la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, descartaron la valoración de su título de Máster en Dirección y Gestión del Recursos Humanos que obtuvo en la Universidad de La Rioja, lo cual incidió en el puntaje que obtuvo en la prueba de valoración de antecedentes que adelantó la Unión Temporal dentro del proceso de selección para el cargo denominado Fiscal Delegado ante Jueces Penales Del Circuito Especializados, por lo que solicita que se valore su título y se le asigne una puntuación de 73 en dicha etapa del proceso.

Visto lo anterior, para resolver la esencia del asunto es necesario poner en consideración que la acción de tutela es excepcionalmente procedente contra actuaciones provenientes de concursos de mérito, por lo que se permite esta Sala citar el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-654 de 2011, en la cual indicó:

“La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia.

En reiteradas ocasiones, la Corte ha señalado que, conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

En este sentido, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos”.

En ese orden, luego de verificar la jurisprudencia sobre la procedencia de la acción de tutela en el caso de concursos de méritos para proveer cargos en carrera administrativa, ha de advertirse que en el sub examine considera este Colegiado no es procedente, toda vez que la queja planteada por el impulsor, puede ventilarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con la posibilidad de solicitar medidas cautelares con fundamento en lo previsto en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y que en virtud del canon 233 de ese cuerpo normativo pueden solicitarse desde la presentación de la demanda.

Y es que, además, en gracia de discusión, esta judicatura no encuentra una decisión arbitraria por parte de los entes accionados, pues independientemente de compartirlo o no, lo cierto es que, examinado el caso, se observa que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, al resolver la reclamación de los resultados que obtuvo el promotor en la prueba de antecedentes indicó que:

Respecto del título de MAGISTER EN DIRECCION Y GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS expedido por UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA – UNIR, se precisa que este documento no es válido asignar puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes – VA, toda vez que, corresponde a estudios realizados en el exterior, y este no se evidencia que esté debidamente apostillado al momento de realizar la Prueba de Valoración de Antecedentes - VA, tal como lo exige el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, que dispone:

“ARTÍCULO 18. - CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. (...) Estudios en el Exterior: los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior que se pretendan hacer valer en el presente concurso deberán encontrarse apostillados, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 7943 de 2022 o la que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Si se encuentra en idioma diferente al español, la traducción debe estar realizada por un traductor certificado en los términos previstos en la Resolución 1959 de 2020, modificada por la Resolución No. 7943 de 2022 o aquella que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores. (...)”.

Aunado a lo anterior, Frente a los documentos aportados con su reclamación, se le informa que éstos no pueden ser validados en el presente concurso de méritos para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, debido a que son allegados de forma extemporánea y el Acuerdo No. 001 de 2025 no permite agregar documentos después del cierre de inscripciones, es decir, después del 30 de abril de 2025, tal y como lo establecen los siguientes artículos:

(...)

Por lo anterior, aquellos documentos que no se allegaron en debida forma hasta la fecha de cierre de inscripciones, la cual fue 30 de abril de 2025, no pueden ser tenidos en cuenta para ella objeto de asignación de puntaje en el factor de educación en la prueba de Valoración de Antecedentes, para el empleo en el cual concursa del empleo al cual aspiró.

Es decir, la no valoración de su título de posgrado, obedeció a la aplicación de las reglas del concurso, toda vez, que según dichas normas debía aportar la documentación al momento de la inscripción en la convocatoria.

En concordancia con lo anterior, la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al estudiar un caso de similares contornos, en sentencia STP8630-2015¹ indicó que:

De acuerdo a lo anterior, observa la Sala que en efecto, la exclusión del accionante del mentado concurso de méritos, tuvo como génesis el hecho de que JUAN PABLO ALFONSO ROMO TORRES aportó, para el sustento de su hoja de vida, un diploma de ingeniero mecánico automotriz otorgado por una universidad de la República del Ecuador, empero, omitió anexar la respectiva convalidación del título ante el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, pese a que sí contaba con dicha acreditación y así se lo hizo saber a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, al momento de presentar la reclamación por su inadmisión al concurso.

Sin embargo, considera esta Corporación que el hecho de que el actor haya aclarado esa situación, explicándole a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA que tal documento si era válido por cuanto en el año 2008 realizó el trámite de convalidación del mismo, no significa que el aspirante deba ser reintegrado al proceso de selección, so pena de que la entidad conculque sus derechos fundamentales, pues, era deber del aspirante, realizar el proceso de inscripción aportando la totalidad de los documentos necesarios para la verificación de sus antecedentes, en este caso, los académicos.

Además, como precisaron las autoridades accionadas, ningún otro documento –de los que sí allegó el actor– reemplazaba la acreditación de la convalidación del título profesional pues, en tal efecto, la normatividad del concurso reguló expresamente que si el aspirante en la inscripción utilizaba como requisito mínimo un diploma otorgado en una institución extranjera, el mismo debía estar convalidado por el Ministerio de Educación Nacional o la entidad competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 11° del Decreto 2772 de 2005.

Por lo anterior, palmario resulta que la decisión adoptada por la mentada institución universitaria de “excluir al aspirante ROMO TORRES inscrito para el empleo de docente en matemáticas”, en manera alguna se erige violatoria de los derechos fundamentales del actor, pues, aun cuando es cierto que el título profesional que aportó, fue convalidado ante la referida entidad estatal, conforme Resolución No. 3125 del 30 de mayo de 2008, no es menos cierto que el aquí demandante no allegó, ni cargó en el aplicativo de la página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la oportunidad determinada por la convocatoria, dicho documento, lo que significó que las autoridades accionadas, resolvieran, de manera razonable, excluirlo del concurso de méritos, por incumplimiento de los requisitos mínimos que debían acreditar los participantes.

Así las cosas, considera la Sala que la decisión adoptada por las autoridades accionadas, está justificada objetivamente en una de las condiciones previstas por la norma reguladora del concurso, misma que, los aspirantes conocieron de antemano y, al momento de formalizar la inscripción, manifestaron aceptar. -Se destaca-

Por tanto, no advierte la Corporación que el reparo de JUAN PABLO ALFONSO ROMO TORRES, en punto de su exclusión al concurso de méritos previsto para proveer el empleo de Docente en Matemáticas, acredite uno de los presupuestos excepcionales

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 3 Magistrada Ponente: Patricia Salazar Cuéllar, STP8630-2015, Radicación No. 80.183, Acta No. 224

que, de acuerdo a la jurisprudencia, permiten la intervención del juez constitucional, pues, la inconformidad del actor no deviene de la aplicación de un criterio de admisión que a su juicio resulte discriminatorio o injustificado, sino del estricto cumplimiento a los términos y parámetros fijados por la convocatoria –en cuanto a la verificación de requisitos mínimos–, lo cual, en manera alguna, puede entenderse como perjuicio irremediable.

Ergo, se confirmará la sentencia impugnada, conforme se motivó *ut supra*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil -Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de naturaleza y origen señalado en el pósito de esta decisión, tal como se motivó *ut supra*.

SEGUNDO: Comuníquese, por el medio más expedito, esta sentencia a los interesados y al juzgado de primera instancia.

TERCERO: Remítanse oportunamente las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
Magistrada